



PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RAD N° 08638-31-89-002-2023-00032-00  
DEMANDANTE: LISBETH SOFIA ALVAREZ HUGUES  
DEMANDADO: COOMEVA EPS EN LIQUIDACION

#### INFORME SECRETARIAL

Informo al señor Juez que la presente demanda ordinaria laboral se encuentra al despacho para resolver sobre su admisión- esto es para su ordenación. -  
Sabanalarga, 27 de abril de 2023. -

GISELLE BOVEA CERRA  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA- ATLANTICO,  
VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VENTITRES (2023). -

Se encuentra al despacho el presente proceso ordinario laboral adelantado por LISBETH SOFIA ALVAREZ HUGUES, en contra de COOMEVA EPS EN LIQUIDACION para resolver sobre su admisión.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisada la demanda y sus anexos, En efecto, en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda así propuesta, cuya principal razón es que, no reúne algunos de los requisitos exigidos por el artículo 25 CPTSS, además de los contenidos en la ley 2213 de 2022 en el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2022 en la que se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar el acceso a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Sobre lo dicho en precedencia, el quinto inciso del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 establece: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. En relación con lo anterior el despacho considera indispensable llevar a cabo las acciones anotadas en aras de garantizar el debido proceso, en este caso la parte demandante tendrá que acreditar el envío por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos al demandado.

Por otra parte se observa que según el artículo 25 del CPTSS establece que la demanda deberá contener: “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”, en este sentido aunque se encuentran debidamente enumerados, nota el despacho que en los numerales 1, 4, 5, 6, 9, 10 y 12, encuadra más de un supuesto fáctico, lo cual genera un conflicto con el artículo 31 numeral 3 ibídem que regula la forma y requisitos de la contestación de la demanda y así mismo hacer uso de su derecho a la defensa por parte del demandado, por lo que deberá modificar lo anotado conforme lo mencionado. Deberá además especificar en los hechos el lugar donde se ejecutó el contrato o se llevó a cabo la función que se describe.

En consideración a lo, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordena devolver al demandante la demanda y sus anexos para que subsanen las falencias de que adolece, para lo cual deberá incorporar los cambios y aportar copia íntegra de la demanda concediéndosele un término de cinco (5) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA – ATLANTICO.

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente provisto, en consecuencia, se ordena devolver la demanda y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias de que adolece, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 CPTSS.
2. Téngase como apoderado de la parte demandante al Doctor ALFONSO NICOLAS MARTINEZ MOVILLA CC No 8.636.576 Y TP No 76860 del C. S DE LA JUDICATURA, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**David Modesto Gvette Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002**  
**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707ba11f1bc69e7b21b2a28b6edb8952c06ef27f8b1090b8d6b9f7bd420aaf88**

Documento generado en 27/04/2023 06:20:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**